República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 110013103041<u>2019-00113</u>-00

Se procede a resolver el recurso de reposición que formula el apoderado de la parte actora contra el proveído de 31 de julio de 2023 (PDF102 C.5), por el cual se ordenó la entrega de dineros al rematante, por concepto de los dineros cancelados por éste, respecto del impuesto predial del año 2023.

CONSIDERACIONES

En este caso, refiere el censor que no existe ningún reparo frente a la devolución de dineros al rematante en lo que respecta a los impuestos que éste pagó por los periodos 2021 y 2022; que, sin embargo, sí se opone a que se le reponga lo cancelado por el año 2023, en tanto que, ya desde el 12 de diciembre de 2022, figuraba como propietario del inmueble, cuando se inscribió dicha venta pública en el respectivo folio de matrícula, amén que, desde el mes de febrero de ese año, se le había entregado el predio.

Atendiendo la reclamación esbozada por el recurrente y, verificado el plenario con esa finalidad, de entrada se advierte que, en parte, le asiste razón en su alegación. Y es que si bien, conforme consta en el certificado de libertad y tradición aportado para dar cuenta de la inscripción del remate (PDF 82 C.1), dicho acto se efectuó el 20 de diciembre de 2022, la verdad es que, el evento a tener en cuenta para establecer la devolución de lo pagado ya sea por impuestos, servicios públicos o cuotas de administración, lo es la entrega del inmueble al rematante.

Al respecto, sea del caso recabar en que, conforme a lo previsto en el artículo 411 del C.G. del P., para surtir el trámite del remate dentro del divisorio, ha de hacerse remisión a las reglas establecidas para el proceso ejecutivo, acervo normativo que, de manera particular, en el numeral 7° del artículo 455 de esa codificación, dispone, en relación al *“pago de impuestos, servicios públicos,*

cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito", que esto ha de hacerse, teniendo en cuenta su causación *"hasta la entrega del bien rematado"*.

En este sentido, el expediente refleja, conforme a acta visible en PDF 83 del cuaderno principal, que el 8 de febrero de 2023, tanto el rematante original -CARLOS EDICTOR DUARTE PINILLA, como el cesionario del 50% -CÉSAR HUMBERTO FORERO GARZÓN-, recibieron el inmueble objeto de subasta, de forma que, al tenor de lo acotado, todos los impuestos causados luego de esa data, deben ser asumidos por los referidos propietarios.

Así entonces, y no obstante que el citado rematante haya pagado en su totalidad, el valor del impuesto del año 2023, ello no implica que deba devolvérsele todo ese valor, pues, a partir de la referida data de entrega, es cuestión que corre a su cargo, y de todos aquellos que ostenten la calidad de dueños; de ahí que resulte menester la modificación del proveído recurrido, para indicar que esa devolución, por concepto de lo pagado por el impuesto predial del año 2023, solo ha de reconocérsele, de forma proporcional, hasta el 8 de febrero de ese año; de forma que, si se parte del hecho por ello se canceló la suma de $14.449.000, únicamente se dispondrá que se le entregue la suma de $1.543.865,75.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto recurrido, adiado 31 de julio de 2023, en su primer inciso, en el sentido de indicar que se ordena entregar al rematante Carlos Edictor Duarte Pinilla, los dineros que canceló por concepto de impuesto predial del año 2023, pero solo en cuantía de $1.543.865,75, valor que proporcionalmente es el que le corresponde, por virtud de lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En sus demás partes, el auto censurado se mantiene incólume.

TERCERO. Por secretaría proceda de conformidad a lo ahí ordenado, y, ejecutoriada la presente decisión, ingrese nuevamente el expediente al despacho, para proseguir con el curso que amerita el presente trámite, y, en ese sentido, disponer lo que sea del caso a tono de la distribución de dineros exigida por los extremos de la *Litis*, particular que no podría tener lugar sino hasta tanto se resolviera lo atinente a la devolución de dineros precisamente aquí discutida.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.